



AUTO

En Madrid, a 17 de junio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27.02.2026 recibió auto de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid, plaza número 15, de fecha 23.02.2026, por el que se acuerda la inhibición de la Pieza Separada número 62/2025, dimanante de sus Diligencias Previas número 597/2021, en relación con las presentes actuaciones, que ha sido aceptada mediante auto de fecha 03.03.2026.

SEGUNDO. Mediante resolución de fecha 18.05.2026 se acordó la imputación de José Luis Rodríguez Zapatero por los hechos en dicha resolución descritos, así como la entrada y registro su oficina sita en calle Ferraz, número 35, piso 1º izquierda, Madrid, en la que se hallaron las piezas de joyería documentadas bajo números 41 a 56 del acta del registro, que en una diligencia de investigación pericial preliminar han sido tasadas en un valor estimado de mercado de reposición de 1.323.915 euros.

TERCERO. Con fecha 16.06.2026 José Luis Rodríguez Zapatero ha prestado declaración en calidad de investigado por los hechos anteriormente referenciados, y celebrada que ha sido la comparecencia prevenida en el art. 505 LECrim, por el Ministerio Fiscal se ha interesado la adopción de comparecencias apud acta quincenales, retirada de pasaporte y prohibición de salida del territorio nacional; por la representación de la agrupación de acusaciones populares se ha manifestado que Partido Popular y Ciudadanos se adhieren a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, y que Vox, Hazteoir, Liberum y Iustitia Europa, subsidiariamente, solicitan la prisión provisional ; por la defensa de José Luis Rodríguez Zapatero se ha manifestado la oposición a la adopción de cualquiera de tales medidas. Todos ellos en base a las alegaciones que han considerado conveniente en relación con sus respectivos intereses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Medidas cautelares de carácter personal.

La adopción de una medida cautelar personal exige siempre un juicio especialmente riguroso, porque supone una restricción anticipada de derechos fundamentales que solo puede justificarse cuando concurren indicios fundados de criminalidad (*fumus boni iuris*) y un riesgo procesal real y acreditado (*periculum in mora*). Ambos elementos deben apreciarse de forma conjunta, sin automatismos ni presunciones derivadas de la gravedad abstracta del delito.

El *fumus boni iuris* no exige una certeza plena, pero sí la existencia de un cuadro indiciario sólido, racional y objetivamente verificable, que permita afirmar que la investigación se dirige contra una persona respecto de la cual existen elementos inculpativos suficientes. En relación con este presupuesto en la fase procesal en que nos encontramos y respecto de medidas cautelares de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional ha señalado que ha de



consistir necesariamente en la existencia de razonables sospechas de la comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida (SSTC 62/1996 y 128/1995).

Ahora bien, la mera existencia de indicios no habilita por sí sola la adopción de medidas restrictivas. Es imprescindible que concurra además un riesgo procesal concreto, no hipotético ni meramente posible, que haga necesaria la intervención cautelar. Ese riesgo –ya sea de fuga, de ocultación o destrucción de fuentes de prueba, o de reiteración delictiva–, debe valorarse a partir de datos objetivos vinculados a la situación personal del investigado, su comportamiento procesal, su arraigo, su capacidad real para sustraerse al procedimiento o para interferir en la investigación. El riesgo debe ser actual, específico y acreditado, no una inferencia genérica basada en la gravedad del delito o en la alarma social.

A estos presupuestos se añaden los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que actúan como límites materiales de toda medida cautelar (SSTC 16/2026 y 179/2025). La idoneidad exige que la medida sea apta para conjurar el riesgo apreciado; la necesidad, que no exista otra medida menos gravosa que permita alcanzar el mismo fin; y la proporcionalidad, que el sacrificio del derecho fundamental no exceda lo estrictamente indispensable para asegurar la correcta tramitación del proceso. En definitiva, la medida cautelar debe ser la mínima intervención posible para garantizar los fines constitucionalmente legítimos del proceso penal, sin convertirse nunca en una forma de sanción anticipada. Así lo disponen las SSTC 94/2024, 5/2020, y 30/2019, entre otras muchas, referidas a la prisión provisional, siendo esta doctrina totalmente trasladable a cualquier otra medida cautelar, en cuanto limitativas de derechos fundamentales.

En cuanto a las concretas medidas cautelares interesadas por el Ministerio Fiscal y la acusación particular –comparecencias apud acta y retención del pasaporte–, ambas de naturaleza personal y orientadas a asegurar la disponibilidad del investigado, las comparecencias apud acta constituyen un mecanismo de control periódico que permite verificar la sujeción del investigado al procedimiento sin imponer restricciones más intensas. Su eficacia depende de la existencia de un riesgo de fuga que pueda neutralizarse mediante un control regular, pero no pueden imponerse cuando ese riesgo no está mínimamente acreditado, pues suponen una carga personal que solo se justifica si existe una necesidad real de supervisión judicial.

Por su parte, la retención del pasaporte y la prohibición de salida del territorio nacional son medidas más intensas, que afectan directamente al derecho a la libre circulación. Su adopción exige un riesgo de fuga cualificado, basado en elementos objetivos que revelen la posibilidad real de que el investigado abandone el país. No basta con la mera condición de investigado ni con la gravedad del delito imputado, es necesario un análisis individualizado que justifique por qué esa persona, en ese momento procesal, podría sustraerse a la acción de la justicia.

Ambas medidas, aunque menos gravosas que la prisión provisional, siguen siendo restricciones anticipadas de derechos fundamentales y, por ello, no pueden operar como una reacción automática frente a la existencia de indicios ni como una forma de presión o castigo

encubierto. Su legitimidad depende exclusivamente de la existencia de un riesgo procesal concreto y de la imposibilidad de conjurarlo mediante medidas menos intrusivas.

En el presente caso, sin lugar a duda concurre en este momento procesal el requisito del *fumus boni iuris*, pues la declaración del investigado no ha logrado desvirtuar los indicios racionales de criminalidad expuestos en el auto de imputación, y que derivan de diversas y distintas fuentes de prueba, entre las que destacan el contenido de los dispositivos intervenidos en las distintas entradas y registros autorizados en esta causa con fecha 09.11.2025; la trazabilidad de diversas transferencias entre las cuentas bancarias de José Luis Rodríguez Zapatero en relación con fondos procedentes de la ayuda pública concedida por el Gobierno a la mercantil Plus Ultra, y la utilización de múltiples sociedades mercantiles indiciariamente instrumentales para canalizar estos pagos; el análisis preliminar del contenido del dispositivo puesto a disposición de la jurisdicción española por las autoridades judiciales de Estados Unidos; y el hallazgo en su oficina de piezas de joyería cuyo valor supera 1.300.000 euros, sin que, a día de hoy, se haya acreditado su origen ni su correspondiente liquidación tributaria y aduanera. La investigación tiene un evidente carácter embrionario, y todo lo expuesto puede evolucionar en el sentido de consolidar tales indicios –de por sí suficientes en este momento procesal para continuar la investigación en orden a la determinación de todos los elementos típicos que constituyen los ilícitos penales a los que apuntan los hechos investigados–, o bien para disiparlos a través de diligencias de investigación que contrarresten de manera eficiente aquella suficiencia.

Ahora bien, al igual que puede afirmarse rotundamente la concurrencia del anterior supuesto, no sucede lo mismo respecto del requisito del *periculum in mora*. El investigado es una persona de pública notoriedad, circunstancia que dificulta de manera evidente que pueda situarse en una posición de ilocalización o sustraerse discretamente al procedimiento. Su visibilidad pública y manifiesto arraigo en el territorio, unidos a la ausencia de cualquier indicio de intención evasiva, excluyen razonablemente la existencia de un riesgo de fuga real y actual. Tampoco se aprecia riesgo de ocultación o destrucción de fuentes de prueba, pues los elementos relevantes ya han sido intervenidos y la investigación no depende de actuaciones que el investigado pudiera obstaculizar.

En este contexto, la imposición de comparecencias apud acta o la retención del pasaporte con prohibición de salida del territorio nacional no resulta necesaria, al no existir un riesgo procesal que requiera ser conjurado mediante tales medidas. Su adopción supondría una restricción injustificada del derecho a la libertad personal y a la libre circulación, incompatible con el principio de proporcionalidad y con la prohibición de configurar las medidas cautelares como una pena anticipada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Fiscal y representación procesal de la agrupación de acusaciones populares referenciadas en el antecedente de hecho tercero de la presente resolución.

Se acuerda requerir a José Luis Rodríguez Zapatero a fin de que en el plazo de una audiencia desde la notificación de la presente resolución facilite un número de teléfono móvil y correo electrónico que permitan su inmediata localización por parte de este órgano judicial, que serán incorporados a una pieza reservada.

Contra la presente resolución podrán formularse, ante este órgano judicial, recurso de reforma en el plazo de tres días y apelación en el plazo de cinco días. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, sin que sea necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Luis Calama Teixeira, Magistrado-Juez de la Plaza número 2 de la Sección de Instrucción del Tribunal Central de Instancia, en las presentes actuaciones; doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.